

Verbal reivindicatorio

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00013-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de apoderada judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de marzo de 2021, en el sentido que no allegó escrito de subsanación de la demanda para efectos de subsanar las falencias de la misma; en razón a ello, y en atención al artículo 90 del CGP, se rechazará la presente demanda virtual. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI, y posteriormente archívese el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3dfa08fe6cfda7d544899d8abaa1b50e80cf2084cb15d845d02bd3bc700aca**

Documento generado en 20/05/2022 06:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00186-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 27 de mayo de 2021, en el sentido que no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término de ley; en razón a ello, se rechazará la presente demanda virtual. Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI, y posteriormente archívese el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6e2e816ce2fd575a8176cdf1aed975a5f46a098905aa1d0a28d80bc1d1f782**

Documento generado en 20/05/2022 06:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal prescripción obligación tarjeta de crédito.
Radicado 54-001-4003-010-2021-00491-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, en el sentido que no allegó escrito de subsanación de la demanda para efectos de subsanar las falencias de la misma; en razón a ello, y en atención al artículo 90 del CGP, se rechazará la presente demanda virtual. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI, y posteriormente archívese el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4945232d69e0750710a81ee4f8cd9ba1dc34a88062303c6c217ed3e77716b7f0**

Documento generado en 20/05/2022 06:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal simulación

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00554-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la apoderada judicial de la parte demandante, a pesar de haber allegado escrito de subsanación en el término de ley, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 07 de octubre de 2021 (archivo 09 OneDrive), en el sentido que la profesional del derecho a pesar de manifestar en su escrito de subsanación que aportó el avalúo catastral del predio objeto de acción, lo cierto es, que no aportó el referido avalúo catastral para efectos de establecer la competencia por el factor cuantía, como lo exige el numeral 3º del artículo 26 del CGP; por consiguiente, no habiéndose subsanado la totalidad de las falencias reseñadas en el auto de inadmisión, es por lo que, se procederá en la parte resolutive de este auto a rechazar la presente demanda virtual; y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos en el sistema siglo XXI; y posteriormente archívese el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31833ea7106a35a9c2b4e78b412289111759986b0409ccc777b777f8a3767185**

Documento generado en 20/05/2022 06:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Declaración de pertenencia extraordinaria de dominio
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00827-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Habiendo subsanado el señor mandatario judicial de la parte demandante las falencias enrostradas en el auto de inadmisión de la demanda; sería del caso proceder a admitir la presente demanda, si no se observara que el señor mandatario judicial del demandante Miguel Antonio Becerra Hernández, está pretendiendo que se le decretela prescripción adquisitiva extraordinaria de domino a favor de su representado, sobre el 50% del local E 30 del galpón E de central de bastos Cúcuta, ubicado en la avenida 2ª N°33N-35 de Cúcuta, pero al observarse los documentos que soportan las presente acción, se puede constatar que el referido local antes mencionado se encuentra ubicado según el folio de matrícula inmobiliaria y el certificado especial de pertenencia en la avenida 2 N°33N-25; **de lo cual se deduce, que no hay identidad entre el bien que se pretende, con respecto a la ubicación del mismo, ya que no es coincidente la nomenclatura de lo pretendido, con el bien soportado en documentos;** y en razón a ello, mal haría el despacho, proceder a admitir la presente demanda de pertenencia, cuando es discordante lo pretendido con la ubicación del bien; y más que este debe ser objeto de inspección judicial para efecto de determinar la posesión del bien objeto de pertenencia.

Para efecto de recurrir a esta clase de acción, en esta clase de proceso, **debe existir la certeza de lo pretendido con respecto a la ubicación del bien objeto de pretensión, por eso, es requisito sine qua non, que la parte demandante a través de su mandatario judicial allegue al despacho como anexos de la demanda, el folio de matrícula inmobiliaria y el certificado especial de pertenencia, para determinar la propiedad del bien inmueble objeto de pretensión, como su ubicación;** y más, cuando la parte demandante esta incoando la acción contra los herederos determinados e indeterminados del señor José Antonio Arenas Sánchez, quien fue el último propietario del bien inmueble que se encuentra ubicado, reitero, en la avenida 2 N°33N-25 de la ciudad de Cúcuta, y no, en la avenida 2 N°33N-35 de esta ciudad, como lo pretende el actor; **por ende, para poder tramitar esta demanda debe haber certeza entre lo pretendido con la ubicación exacta del bien, ya que la naturaleza de este proceso, no se presta para ventilar la discordancia presentada entre lo pretendido y la ubicación exacta del bien;** por cuanto al no coincidir lo pretendido con la ubicación exacta del bien, la parte demandada no estaría legitimada para ejercer el derecho de contradicción.

En razón a lo expuesto, el despacho en la parte resolutive de este auto se abstendrá de conocer el trámite de la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de conocer el trámite de la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la demanda en razón a que estamos inmersos tramite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la acción.

TERCERO: Archívese estas diligencias virtuales; y una vez ejecutoriado este auto, regístrese en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÈ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeae6dd35458859a3256920873c995649715c3a06a28f04b24a74c7639c1b9d**

Documento generado en 20/05/2022 06:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>